

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que las providencias judiciales mediante las cuales se impuso la condena en costas en el incidente de nulidad y en la oposición al secuestro a cargo de Jaime Utrera Parra están debidamente ejecutoriadas y se cumple con los presupuestos de los artículos 305 y 306 del C.G.P., además contienen obligaciones *claras, expresas y actualmente exigibles* reuniendo los requisitos de los artículos 422, 431 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente librar la orden de pago invocada.

Sin embargo, como evidente resulta que las costas no tienen causa en obligaciones crediticias de las reguladas por el código de comercio, no es procedente disponer el pago de interés moratorio bajo las tasas de la Superintendencia Financiera, no obstante, se ordenará el pago de los réditos a la tasa del interés legal civil; de otra parte, en lo atinente a las costas causadas al interior del incidente de oposición al secuestro, las mismas se tasaron de forma conjunta y a favor de la demandante y la demandada Vilma Parra, razón por la cual solamente es procedente cobrar el 50% de ese valor, pues aquí se obra únicamente como apoderada de la demandante *Cecilia Parra de Gómez*, razón por la cual se modificará el mandamiento de pago deprecado bajo las condiciones anteriormente expuestas.

Consecuencialmente, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar* a Jaime Utrera Parra que en el término de *cinco* días siguientes a la notificación personal de este proveído *pague* en esta ciudad a favor de Cecilia Parra de Gómez, las siguientes sumas de dinero:

- a).* **\$1.656.232** por concepto de las costas causadas y liquidadas al interior del incidente de nulidad promovido por el hoy ejecutado.
- b).* Los intereses legales civiles liquidados sobre el referido capital desde el 24 de abril de 2019 y hasta cuando se pague el crédito.
- c).* \$1.242.174 por concepto del 50% de las costas causadas y liquidadas al interior de la oposición al secuestro promovido por el hoy ejecutado.
- d).* Los intereses legales civiles liquidados sobre el referido capital desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague el crédito.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, por mandato del artículo 30565 inciso 2 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los *diez* días siguientes conforme lo dispone el canon 442 *ibídem*. El término para pagar y excepcionar correrá simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921594a08afa206bc5118e5a9552045b0af90d6b0aa84cca757a408228de9cf5**

Documento generado en 29/11/2023 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**